



La fundamentalidad [autónoma] de los derechos: una sistematización de criterios*

Tirson Mauricio Duarte-Molina**

Resumen

La categorización de los derechos humanos en diferentes generaciones ha atentado la característica de indivisibilidad de estos, más aún cuando la Constitución de 1991 concibe una diferenciación entre aquellos que son y no fundamentales, lo que lleva a la implementación diferentes medios de protección. No obstante, frente a tal problema, han surgido teorías sobre la conceptualización y su fundamentalidad. Es por lo anterior que se ha pretendido abarcar aquella desde las teorías de la mutación de los derechos y el antropocentrismo, dando una revisión al contenido o núcleo esencial del derecho en cuestión.

Palabras clave

Fundamentalidad, mutación de los derechos, fundamentalidad antropocéntrica, núcleo o contenido esencial de los derechos.

Introducción

La categorización de los derechos humanos en diferentes generaciones ha atentado la característica de indivisibilidad de estos, más aún cuando la Constitución de 1991 concibe una diferenciación entre aquellos que son y no fundamentales, enlistando en su parte *dogmática* el Título 2º en sus capítulos 1, 2 y 3 distinguen entre: (I) derechos fundamentales, (II) derechos sociales, económicos y culturales, y (III) derechos colectivos y del ambiente. Así mismo, aparecen acciones como (I) la tutela que busca la protección de derechos fundamentales, (II) popular y de grupo para la protección de los derechos e intereses colectivos de una comunidad, (III) cumplimiento formulado para que tanto públicos como particulares cumplan una

* Este artículo es producto del proyecto “Estudios del Derecho Judicial en Colombia” del Centro de Estudios Interdisciplinarios, Jurídicos, Sociales y Humanistas - CIES de la Universidad Icesi – Cali.

** **Tirson Mauricio Duarte-Molina.** Abogado de la Universidad de San Buenaventura – Cali, Colombia. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia – Seccional Cali. Becario Maestría en Derecho (Investigación) de la Universidad Icesi – Cali. Auxiliar de Investigación del Centro de Estudios Interdisciplinarios, Jurídicos, Sociales y Humanistas - CIES de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Icesi – Cali. Miembro de la Red Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales – RedMet. Cali, Colombia. Correo: tirson.duarte1@u.icesi.edu.co | tirsonmduarte@gmail.com.



disposición normativa, (IV) el habeas corpus que tiene como finalidad la protección de la libertad de una persona que haya sido privada de ella, y (IV) el habeas data como la facultad que tiene todo ciudadano de conocer, actualizar y rectificar algún tipo de información personal que figure en una base de datos o en archivos bien sean de carácter público o privado.

Aunado a ello, los derechos fundamentales tienen una importante característica: su justiciabilidad; mientras que los derechos económicos, sociales y culturales, y los colectivos y del ambiente poseen como característica la exigibilidad. Mas el Alto Tribunal Constitucional de Colombia ha determinado criterios para dotar de fundamentalidad a derechos que, por su naturaleza constitucional, no lo son. Dentro de estos se encuentran: (I) derechos de aplicación inmediata, que son aquellos enunciados expresamente en el artículo 85 de La Carta, (II) derechos subjetivos contenidos en el capítulo 1 del Título 2º de la Constitución, siempre que su estructura y contenido permitan la aplicación de su inmediatez judicial o su contenido haya sido desarrollado de forma independiente a través de una ley destinada a ello, (III) derechos fundamentales por expreso mandato constitucional, (IV) derechos que integran el bloque de constitucionalidad -en sentido estricto-, (V) derechos innominados (artículo 94 de la Constitución), y (VI) derechos fundamentales por conexidad.

Lo anteriormente planteado ha llevado a la confusión del núcleo esencial de derechos. Pues algunos derechos que no son autónomos en cuanto a su fundamentalidad transmutan su núcleo por los criterios mencionados para ser tutelados, y de esta manera justiciables. Esto representa un problema para la fundamentalidad en el entendido que se hace deleznable la frontera entre un derecho fundamental no-autónomo y autónomo. Frente se han suscitado diferentes teorías sobre la noción de derechos y su fundamentalidad; dentro de ellas se encuentra: la fundamentalidad antropocéntrica de Bastida (discutida por el carácter ecológico de la Constitución colombiana) y la mutación de los derechos de López.

Por consiguiente, el desarrollo de esta ponencia versa sobre el estudio de la noción de fundamentalidad de los derechos y la determinación de esta en el sistema jurídico colombiano. Pero de manera primordial sobre la sistematización de los criterios planteados en las teorías de la mutación y la antropocéntrica, encontrando puntos en común y estableciendo un método o instrumento para la determinación de la fundamentalidad de los derechos. Esto, además, teniendo que dar una obligatoria revisión a la teoría del núcleo esencial de los derechos.

La hermenéutica de las ciencias sociales como método para la sistematización criterios



La presente investigación es básica y se desarrollará desde la hermenéutica de Ricoeur. Con él se otorga primacía a la sistematización de los conceptos filosóficos, jurídicos, y doctrinales, aplicando el método hermenéutico, en razón que se estudia la teoría de la cultura, el derecho cultura, y abarcar la teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales. En tal medida, se ha implementado el método hermenéutico de las ciencias sociales teniendo en él como elemento principal que la comprensión en el proceso solo se logra mediante la focalización precisa respecto de aquello que se desea estudiar e interpretar (Cárcamo, 2005). Se encuentra que solo usando como medio la interpretación se puede llegar a una comprensión total del fenómeno mediante la operación que supone un conocimiento más profundo del objeto por medio de la desmembración, fundamentación y esclarecimiento de su estructura y relaciones contextuales (Mejía Quintana, 2014). Este método:

(...) posibilita entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistémico-estructural con una totalidad mayor, y c) la de su interconexión con el contexto histórico-social en el que se desenvuelve. (...). Es el procedimiento para abordar a la realidad humana, que es por esencia interpretativa. (Villabella, 2015, p. 944)

Se encuentra, posteriormente, el momento de la aplicación; esto es, la evidencia de que la propia comprensión transforma lo comprendido; la hermenéutica encuentra aquí la realización de lo interpretado, demostrando así que no se agota en un saber teórico meramente, sino que así mismo, comporta esencialmente un fin práctico (Mejía Quintana, 2014). Por otro lado, esta investigación, está circunscrita a un paradigma epistemológico de carácter cualitativo-interpretativo, puesto que permite la comprensión de fenómenos sociales mediante estrategias y técnicas que propendan por el uso de la interpretación del lenguaje, discursos, prácticas sociales o culturales y sistemas normativos.

Por ello, desde lo planteado por Ricoeur (2013) se entenderá no solo como hermenéutica textual, sino teniendo una precomprensión del ámbito de lo práctico lo que ha llamado hermenéutica de la acción, en el entendido que esto requiere “(...) *de una dialéctica comparable a la de la comprensión y la explicación en el ámbito de lo textual*” (Ricoeur, 2013, p. 64). Por medio de la comprensión se trata de permitir la relación entre múltiples espacios temporales teniendo en cuenta que el texto no es estático haciendo que, al referirse a la comprensión, no solo se habla del sentido del texto o composición verbal, sino de las situaciones iniciales y finales (Ricoeur, 2002).



De allí que “*gracias a este juego complejo entre la referencia indirecta al pasado y la referencia productora de la ficción, la experiencia humana, en su dimensión temporal profunda, no cesa de ser reconfigurada*” (Ricoeur, 2002, p. 22). Se trata con ello de hacer conceptos no solo desde el plano semántico. Empero, es necesario para su implementación tener en cuenta la relación existente entre el texto y el lector, y, por tanto, al mundo que abre su subjetividad a partir de la objetividad del texto (Moreno Aponte, 2017).

Cuando un derecho es y deja de ser: el núcleo esencial de los derechos

Al iniciar el acápite anterior se mencionó la segunda generación de los derechos humanos para lograr identificar su ubicación dentro de los preceptos constitucionales de Colombia. No obstante, algunos teóricos conciben esta clasificación por generaciones como obsoleta y anacrónica debido a que propone -aparentemente- una jerarquización de derechos; jerarquía que va en contravía a la indivisibilidad de los derechos humanos.

Lo anterior ha contribuido, dentro de la construcción de lo que son los derechos fundamentales, a la creación de categorías difusas. Además, de manera coetánea con lo planteado es necesario determinar la independencia del derecho cultural de otros derechos; aunque se han dado algunos bosquejos de ello, es la teoría del núcleo esencial de los derechos la colaboradora en tal determinación.

Como ejemplo de lo anterior, y siguiendo los planteamientos de Duarte y Parra (2020), los DESC, según la Corte Constitucional, en la sentencia T-428 de 2012 son derechos fundamentales por conexidad en virtud de las características estructurales y particularmente por su carácter negativo, puesto que sólo los derechos fundamentales son de aplicación inmediata y, por lo tanto, exigibles mediante la acción de tutela; y los derechos sociales poseen una naturaleza de orientaciones programáticas dirigidas al legislador (o la administración en lo pertinente) y resultaban por ello ajenos al control judicial por vía amparo, y se protegen mediante la interposición de otras acciones (Corte Constitucional, 2012).

Nace, en este sentido, el deber de definir lo que es un derecho fundamental. De acuerdo con Oliveros (2018) y su análisis de las categorías planteadas por Alexy los derechos fundamentales son un conjunto de normas y proposiciones constitucionales:

(...) las primeras tienen carácter prescriptivo, estableciendo lo que está permitido, prohibido u ordenado, las segundas tienen forma de derechos a algo (haciendo alusión



a los derechos subjetivos), libertades y competencias que se relacionan con el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos, regulando desde esta esfera las relaciones entre Estado y particulares, y las que se dan entre los individuos.

Se plantea entonces que:

(...) las normas de derecho fundamental son todas aquellas a favor de las cuales es posible aducir una fundamentación iusfundamental correcta. Por regla general, basta hacer alusión al texto de la Constitución para construir una fundamentación iusfundamental correcta concerniente a las normas de derecho fundamental directamente estatuidas. (...) la fundamentación iusfundamental variará según se trate de una norma de derecho fundamental estatuida directa o indirectamente (p. 55). (Alexy citado en Oliveros, 2018)

Ahora, para poder hablar de derechos fundamentales se debe tener en cuenta que están íntimamente relacionados con la dignidad humana, y que es ella uno de los grandes criterios para lograr una correcta interpretación de ellos, pues tal como lo plantea Nogueira (2009) la dignidad de la persona humana es el valor básico en el cual se fundamentan todos los derechos humanos, ya que su afirmación no sólo constituye una garantía -de tipo negativo- que protege a las personas, sino que debe también afirmar positivamente a través de los derechos el pleno desarrollo de cada ser humano y de todos los seres humanos. Es, justamente, esta relación la que permite la conexión con la teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales, teoría sobre la cual se plantean “(...) *perspectivas absolutas y relativas, dentro de las primeras se concibe que dicho contenido está determinado y es abstracto porque es la esencia o ámbito nuclear del propio derecho, el cual es intocable, únicamente su zona de penumbra podría ser afectada*” (Oliveros, 2018).

Por otra parte, dentro de las llamadas tesis relativas, donde se encuentran enmarcados autores como Nogueira (2003) y López (2015), se considera que el núcleo esencial de los derechos es determinable a través del principio de proporcionalidad, por lo que guarda una relación intrínseca con el interés y el bien jurídico que se está protegiendo.

En Colombia, la Corte Constitucional ha dado aplicación a la teoría del núcleo esencial desde ambas perspectivas, encontrando dos etapas: en la primera se dio prioridad a las tesis absolutas con la intención de evadir posibles interrupciones en la dignidad humana, teniendo como resultado un núcleo esencial irreductible e intocable (López, 2015; Oliveros, 2018). En



contraposición, durante la segunda etapa a la que se ha llamado de la jurisprudencia (López, 2015) donde la Corte Constitucional, tomando como referente Häberle, ha propuesto en sentencia C-142 de 2001 que “(...) *se ha de aplicar el juicio de proporcionalidad, el cual, por su carácter estricto, en principio se ha reservado para el estudio de las restricciones impuestas a los derechos fundamentales*”.

Teniendo esto comprendido se hace menester abarcar lo que es el núcleo esencial de los derechos fundamentales, para lo que se partirá desde la sentencia T-002 de 1992 donde la Corte Constitucional expuso:

Siguiendo a Peter Häberle, se denomina "contenido esencial" al ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. **Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas.** (Negrillas fuera del texto original)

De manera sincrónica, Oliveros (2018) ha establecido que dentro del núcleo esencial de todo derecho fundamental es necesario identificar la relación de recíproco condicionamiento con bienes jurídico-constitucionales a partir de la interpretación de todo el conjunto del sistema constitucional; y además de ello:

(...) los derechos fundamentales están en una relación esencial con el conjunto de la Constitución y con los particulares bienes constitucionales (...) el contenido y límites de los derechos fundamentales hay que determinarlos a partir de la totalidad del sistema jurídico-constitucional de valores al que está ordenado cualquier derecho fundamental. (Häberle, 2003, p. 52)

Retomando lo que la Corte Constitucional ha planteado en sus pronunciamientos, específicamente en la sentencia C-576 de 2008, y dentro de la perspectiva relativa, se encuentra que se debe entender por núcleo esencial de los derechos fundamentales como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar; es decir, es esa parte del derecho que lo identifica, y que permite establecer diferencias de otros y que otorga un cierto grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, además, en su sentido negativo, debe entenderse:



(...) como aquel sin el cual **un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental**. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección. (C-576 de 2008) (Negrillas fuera del texto original)

Es en este sentido que Parejo (1981) manifiesta que la concreción de la naturaleza del contenido esencial requiere una identificación exacta entre los diversos límites que operan sobre los derechos fundamentales. Límites que el mismo autor identifica como:

- a) Límites inmediatamente derivados de la Constitución o que ésta «establece por sí misma».
- b) Límites mediata o inmediatamente derivados de la Constitución por la necesidad de preservar o proteger otros derechos fundamentales.
- c) Límites mediata o indirectamente derivados de la Constitución por la necesidad de proteger o preservar otros bienes constitucionalmente protegidos

Empero, si bien Parejo es uno de los primeros autores en establecer los límites de los derechos fundamentales, es evidente la necesidad de establecer los criterios por los cuales se determina el contenido o núcleo esencial de un derecho fundamental. Con relación a esto, plantea Oliveros (2018) que:

Häberle considera que los derechos fundamentales operan como normas en forma de principios constitucionales cuyo contenido esencial depende también de la aplicación del principio de proporcionalidad en la configuración de sus límites, por lo tanto, este factor es de gran relevancia para determinar el núcleo esencial de todo derecho. En este sentido, la ponderación aquí señalada parte de la determinación de la interrelación de los bienes jurídicos asociados con derechos fundamentales involucrados en casos concretos.

De ahí que la Corte Constitucional en la misma sentencia C-576 de 2008 ha establecido criterios por los cuales debe dar observancia del núcleo esencial. Dentro de estos se pueden identificar principalmente dos:



i) hacen parte del núcleo esencial las **características y facultades que identifican el derecho, sin las cuales se desnaturalizaría** y, ii) integran el núcleo esas **atribuciones que permiten su ejercicio, de tal forma que al limitarlas el derecho fundamental se hace impracticable**. (Negrillas fuera del texto)

Criterios a los que, según lo planteado por Oliveros (2018), se deben sumar: 1) el contenido del principio del Estado social, 2) la armonización del derecho fundamental estudiado con los demás derechos fundamentales, 3) los bienes jurídico-constitucionales involucrados, 4) los límites que se han establecido por el legislador el derecho y 5) las leyes penales, puesto que todas tienen la función de proteger bienes jurídico-constitucionales y guardan relación directa con la salvaguarda de derechos fundamentales. Se hace fundamental el análisis de cada uno de ellos mediante la ponderación de cada caso y la identificación de la función social de los derechos.

Examen a la fundamentalidad de los derechos desde la sistematización de la fundamentalidad antropocéntrica y la mutación de los derechos

Es Bastida (2005) quien expone referencia a que la fundamentalidad de los derechos tiene un sentido antropocéntrico, debido que serán calificados como «fundamentales» aquellos derechos entendidos como básicos o esenciales del ser humano, que se consideren inherentes al desarrollo de su personalidad. Prestando aquí especial atención a la diferenciación de contenido que se presenta entre cada uno. Es el mismo autor quien expone que la fundamentalidad de los derechos emana del ser del individuo, del ser humano, no del deber ser de la norma constitucional, ello en el entendido que la fundamentalidad no puede estar vinculada al derecho positivo (Bastida, 2005); por lo que explica:

No tiene que ver con la posición de supremacía de la Constitución, como norma fundamentadora del ordenamiento jurídico. Aunque la Constitución no los reconozca, existen. Para la doctrina liberal (art. 16 DDHC), si ese reconocimiento no se da, la que no existirá como tal será la Constitución (concepto material de Constitución), aunque se le llame así a la norma fundamental del Estado. (Bastida, 2005, p. 44)

Lo anterior corresponde a lo que se conoce como “*fundamentalidad externa o metajurídica*” puesto que no corresponde propiamente a un modelo positivista (Bastida et al., 2004). Ahora, desde el punto de vista de Botero (2009), se identifican seis criterios por medio de los cuales se logra determinar la fundamentalidad de un derecho en Colombia, realizando un análisis a

diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional; estos son: **(I)** derechos de aplicación inmediata, que son aquellos enunciados expresamente en el artículo 85 de la carta (criterio auxiliar), **(II)** derechos subjetivos contenidos en el capítulo 1 del título II de la Constitución, siempre que su estructura y contenido permitan la aplicación de su inmediatez judicial o su contenido haya sido desarrollado de forma independiente a través de una ley destinada a ello (criterio auxiliar), **(III)** derechos fundamentales por expreso mandato constitucional (es el caso de los derechos fundamentales de los niños), **(IV)** derechos que integran el bloque de constitucionalidad (*strictu sensu*), **(V)** derechos innominados (artículo 94 de la Constitución), y **(VI)** derechos fundamentales por conexidad

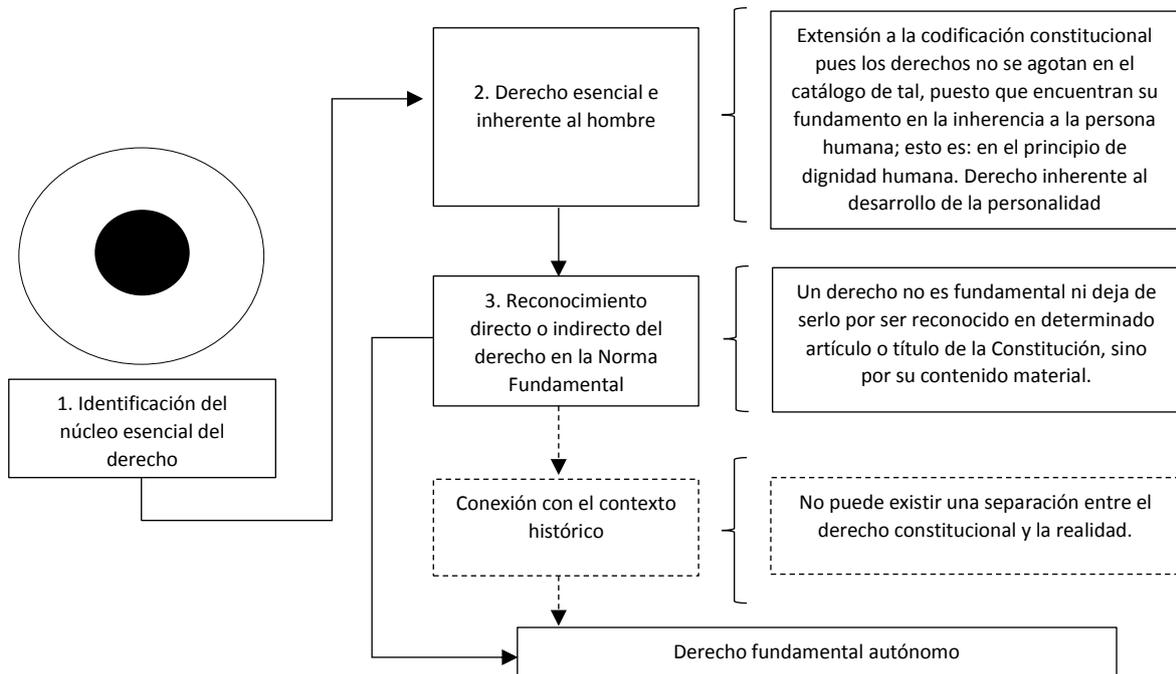
En última instancia, y en un sentido diacrónico, se halla lo planteado por López (2015) quien manifiesta que son derechos constitucionales fundamentales **(I)** los inherentes a la persona humana, **(II)** aquellos que han sido reconocidos de manera directa o indirecta en el texto constitucional como derechos subjetivos de inmediata aplicación, y **(III)** los que tienen conexión directa con el momento histórico en que pretenden desplegar su fuerza normativa. Criterios que se deben entender de la siguiente manera:

- Inherencia a la persona humana, entendida como la extensión a la codificación constitucional pues los derechos no se agotan en el catálogo de tal, puesto que encuentran su fundamento en la inherencia a la persona humana; esto es: en el principio de dignidad humana (López, 2015).
- Reconocimiento directo o indirecto en el texto como derechos subjetivos de aplicación inmediata; pues en relación con el epígrafe de los derechos fundamentales se determina que aquella ubicación es un criterio auxiliar o indicativo, no principal o absoluto, lo que determina que: “(...) *un derecho no es fundamental ni deja de serlo por ser reconocido en determinado artículo o título de la Constitución, sino por su contenido material(...)*” (López, 2015, p. 72), suscribiendo a este criterio la aplicación del Bloque de Constitucionalidad.
- Por la conexión con el momento histórico en que pretenden desplegar su fuerza normativa, debido a la máxima que expone que no se puede existir una separación entre el derecho constitucional y la realidad. Pues, como expone López (2015) uno de los grandes flagelos de la jurisdicción constitucional era la falta de dialogo entre los derechos y la realidad social.

Hasta este punto se ha usado la hermenéutica de las ciencias sociales para la interpretación y análisis de los conceptos desarrollados. Empero, en este punto se sumará a esta hermenéutica el anarquismo epistemológico (Carpintero, 2010) toda vez que a través de estos enfoque se permite al sistematización de los presupuestos contenidos en las teorías de la mutación de los derechos (López, 2015) y la fundamentalidad antropocéntrica (Bastida, 2005), en aras de establecer criterios para determinar tal característica a derechos que por clasificación constitucional carecen de ella.

Así con la construcción del test de fundamentalidad se pretende establecer la posible caracterización derechos fundamentales autónomos desde la sistematización de las teorías de la mutación y el antropocentrismo (Figura 1). En este entendido, el test de fundamentalidad responde a cuatro las características esenciales del test: **(I)** es un proceso de contraste, **(II)** no es estrictamente secuencial, **(III)** responde a premisas de validación, y **(IV)** da a conocer sobre la concepción y materialización del núcleo esencial de un derecho.

Figura 1. Test de fundamentalidad de los derechos



Elaboración propia con base en las teorías de Bastida (2005) y López (2015)



A manera de conclusión

En primera instancia, se debe entender cultura como la comprensión de las creencias, prácticas y comportamientos del ser humano, en sociedad, los cuales se generan a partir de su interacción con el entorno, buscando la autonomía del sujeto, para que se forme con la intención de ser libre e independiente, debido a la búsqueda del sentido de su existencia, sin desconocer la pluralidad en las relaciones que construyen el tejido en que se ve inmerso.

Así, cuando se emplea la categoría jurídica: derecho cultural, se debe entender como aquella que da impulso a la protección de las manifestaciones culturales de los individuos conglomerados en grupos -mayoritarios o minoritarios-, cuyo objetivo es enmendar la desventaja entre unos y otros. Protección que, en una interpretación extensiva, se debe entender de doble titularidad por cuanto el individuo como las colectividades pueden hacer uso de medios judiciales para que les sea amparado.

En lo referente al contenido esencial del derecho cultural, se encuentra que este radica en todas las relaciones que moldean a los individuos como sujetos autónomos y que, tras la sustanciación de valores, y la creación de nuevas manifestaciones, necesitan de esa protección -sean minorías o mayorías- con el fin de mejorar las condiciones de integridad y tranquilidad, enfocándose en que todos aquellos que comparten tal visión corran con la misma protección y defensa de su visión macro común. Seguidamente, se halla que la riqueza cultural y la diversidad étnica son bienes jurídicos-constitucionales plasmados como principios en disposiciones constitucionales como lo son los artículos 8, 9, 10, 63, 70, entre otros de la Carta Política, y que conforman parte de tal contenido esencial.

Por último, la caracterización del derecho cultural como un derecho fundamental autónomo atribuye a este las acciones de justiciabilidad para ser garantizado y protegido, como lo es la acción de tutela; empero, al ser un derecho de doble titularidad también se extiende su protección mediante aquellas que protegen derechos colectivos como las acciones populares y de grupo.

Bibliografía

Bastida, F., Villaverde, I., Requejo, P., Presno, M., Aláez, B., & Sarasola, I. (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la constitución española de 1978*. Editorial Tecnos. Madrid, España.



Bastida, F. (2005). *El Fundamento de los Derechos Fundamentales*. En: *Redur*, No. 3. Recuperado de: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero3/bastida.pdf>

Benítez, O. (2005). *El derecho a la identidad cultural como elemento esencial de una ciudadanía compleja*. En: *Revista de Estudios Políticos*, Número 127. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/1255737.pdf>

Cárcamo, H. (2005). *Hermenéutica y análisis cualitativo*. En: *Revista de epistemología de las ciencias sociales Cinta de Moebio* (23), pp. 204-216, Universidad de Chile, Santiago, Chile. En: <http://www.facso.uchile.cl/publicaciones/moebio/23/carcamo.htm>

Carpintero, G. (2010). *Una teoría anarquista del conocimiento*. En: *Claridades. Revista de filosofía*, No. 2.

Congreso de la República de Colombia. (7 de agosto de 1997). *Ley de Patrimonio Cultural, Fomentos y Estímulos a la Cultura, y se crea el Ministerio de Cultura*. [Ley 397 de 1997]. RD: 43.102. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=337>

Corte Constitucional. (18 de septiembre de 1998). Sentencia SU-510. [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (10 de noviembre de 1998). Sentencia T-652. [MP. Carlos Gaviria Díaz].

Corte Constitucional. (14 de abril de 1999). Sentencia C-215. [MP. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano]

Corte Constitucional. (7 de febrero de 2001). Sentencia C-142. [MP. Eduardo Montealegre Lynett].

Corte Constitucional. (17 de marzo de 2003). Sentencia T-227. [MP. Eduardo Montealegre Lynett].

Corte Constitucional. (22 de noviembre de 2005). Sentencia C-1192. [MP. Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional. (16 de abril de 2008). Sentencia C-336. [MP. Clara Inés Vargas Hernández].



Corte Constitucional. (30 de julio de 2008). Sentencia C-576. [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional. (8 de junio de 2012). Sentencia T-428. [MP. María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional. (30 de abril de 2013). Sentencia T-256. [MP. José Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional. (14 de mayo de 2014). Sentencia C-283. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional. (1 de febrero de 2017). Sentencia C-041. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio].

Duarte, T., y Parra, M. (2017). *La construcción de los derechos culturales: reflexión a partir de la tauromaquia*. [Ponencia presentada en el X Encuentro Nacional de la Red de Grupos y Centros de Investigación Jurídica y Sociojurídica].

Duarte, T. (2018). *Construcción del test de culturalidad como método para la caracterización de derechos culturales*. En: *Actas del VI Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales (ELMeCS)*. Argentina. Recuperado de: <http://elmeccs.fahce.unlp.edu.ar/vi-elmeccs/actas/Duarte.pdf>

Duarte, T. (2019-A). *Revisión a la fundamentalidad del derecho cultural*. En: *Memorias del XI Encuentro Interno de Investigación*, Vol. 1, No. 1. Universidad de San Buenaventura – Cali. Colombia.

Duarte, T. (2019-B). *Fundamentalidad [autónoma] del derecho cultural: revisión desde su núcleo esencial*. [Ponencia presentada en el III Congreso Internacional de Investigación]. Fundación Universitaria Navarra. Colombia.

Duarte, T. (2020). *Derecho cultural y amparo del coleo en el marco de la protección animal en el ordenamiento jurídico colombiano*. En: *Foro. Revista de Derecho*, No. 34. Universidad Autónoma Simón Bolívar. Ecuador. Recuperado de: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1473/1292>



Duarte, T. y Parra, M. (2020). *Introito al derecho cultural: consideraciones a partir de la tauromaquia*. En: *Revista Criterios*, Vol. 12, No. 2. Universidad de San Buenaventura – Bogotá D.C.

Escobar, A. (2010). *Una miga para el postdesarrollo: lugar, medio ambiente y movimientos sociales en las transformaciones globales*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú. Recuperado de: <https://www.unc.edu/~aescobar/text/esp/escobar.2010.UnaMinga.pdf>

Häberle, P. (2003) *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn: una contribución a la concepción institucional de los derechos fundamentales y la teoría de las reservas de la ley*. Traducción: Joaquín Brage Camazano. Madrid: Dykinson-constitucional.

Jameson, F. (1993). *Sobre los “Estudios Culturales”*. En: *Estudios Culturales. Reflexiones Sobre el Multiculturalismo*, Buenos Aires: Editorial Paidós.

Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía cultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona. Editorial Paidós.

Lefebvre, H. (1989). *Le Somme et le reste*. Méridiens Klincksieck. París, Francia.

López, C. (2015) *Mutación de los derechos fundamentales por la interpretación de la Corte Constitucional colombiana*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Mejía Quintana, O. (2014). Elementos para una hermenéutica crítica: una introducción al problema del método en las ciencias sociales y el derecho. En: *Pensamiento Jurídico*, No. 39. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C.

Moreno Aponte, R. (2017). *Hermenéutica y ciencias sociales: a propósito del vínculo entre la interpretación de la narración de Paul Ricoeur y el enfoque de investigación biográfico-narrativo*. En: *Análisis*, Vol. 49, No. 90. Universidad Santo Tomas, Bogotá D.C., Colombia.

Nogueira Alcalá, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Nogueira Alcalá, H. (2009). *Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano*. En: *Estudios Constitucionales*, Año 7, No. 2. Universidad de Talca, Chile.



Oliveros, S. (2018). *La transmutación implícita en la justiciabilidad de los derechos por la Corte Constitucional colombiana: análisis de los derechos a la consulta previa y al ambiente sano*. [Tesis de maestría]. Universidad de San Buenaventura – Cali. Recuperado de: http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/5714/1/Transmutaci%C3%B3n_Imp%C3%ADcita_Justiciabilidad_Oliveros_2018.pdf

Parejo, L. (1981). *El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del tribunal constitucional de 8 de abril de 1981*. En: Revista Española de Derecho Constitucional, Vol. 1, Núm. 3. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/249648.pdf>

Real de Alcalá, J. (2013). *El Derecho a la identidad cultural: criterios de fundamentación*. En: Derechos y Libertades, Número 9, Época II. Recuperado de: <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19941/DyL-2013-29-real.pdf?sequence=1>

Ricoeur, P. (2002). *Del texto a la acción. Ensayos de hermenéutica II*. Fondo de Cultura Económica. México D.F.

Ricoeur, P. (2013). *La hermenéutica y el método de las ciencias sociales*. En: Cuadernos de Filosofía Latinoamericana, Vol. 34, No. 109. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5679959.pdf>

Tassara, V. (s.f.). *El multiculturalismo liberal de Will Kymlicka*. Ponencia. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/EI%20multiculturalismo%20liberal%20de%20%20Will%20Kymlicka%20VTZ.pdf>

Tobón, S. (2004). *Formación basada en competencias. Pensamiento complejo, diseño curricular y didáctica*. Bogotá. Ecoe Ediciones.

Villabella, C. (2015). *Los métodos de la investigación jurídica. Algunas precisiones*. Universidad Nacional de México.

Villoro, L. (1993). *Aproximaciones a una ética de la cultura*. En: *Ética y diversidad cultural*. Olivé, L. (Comp.). Editorial Instituto de Investigaciones Filosóficas y Fondo de Cultura Económica. Ed. 1. México.



VII Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales
Migración, diversidad e interculturalidad:
Desafíos para la investigación social en América latina

Zambrano, A. (2010). *Philippe Meirieu, pedagogo. Aprendizaje, filosofía y política*.
Universidad Santiago de Cali. Cali, Colombia

Žižek, S. (1997). *Multiculturalismo, o la lógica cultural del capitalismo multinacional*. En:
Estudios Culturales. Reflexiones Sobre el Multiculturalismo, Buenos Aires: Editorial Paidós.

Žižek, S. (2008). *En defensa de la intolerancia*. Madrid, Editorial Sequitur.